



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020304502020

Expediente : 00841-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MERY JEANETTE MIMBELA DIAZ**  
Entidad : **RED PRESTACIONAL REBAGLIATI - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00841-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por **MERY JEANETTE MIMBELA DIAZ** contra la Carta N° 222-GRPR-EsSalud-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATI - ESSALUD** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública remitida a través de la Solicitud Virtual N° 000535 de fecha 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de agosto de 2020, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“la relación del personal médico, enfermeras, obstetras y tecnólogos médicos de la Red Prestacional Rebagliati, con vínculo laboral hasta el 31 de julio de 2020, y con los siguientes datos: 1) Nombre y apellidos, 2) Régimen laboral (276, 728 y CAS), 3) Fecha de inicio de labores bajo el régimen laboral; 4) Establecimiento de salud; 5) Cargo y, 6) Nivel.”*

A través de la Carta N° 222-GRPR-EsSalud-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, la entidad informó a la recurrente que su solicitud no es atendible de acuerdo al marco legal de la Ley de Transparencia, sin embargo indica que la información solicitada se encuentra disponible en su Portal de Transparencia.

Con fecha 25 de agosto de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que *“la entidad ha respondido rechazando mi pedido sin señalar en qué situación de excepción legal se encuentran.”*

Mediante la Resolución N° 020104502020<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo

<sup>1</sup> Cabe precisar, que de autos se aprecia que la solicitud fue presentada el día 2 de agosto de 2020; es decir, en día inhábil, por lo que se considera presentada el día hábil siguiente.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

correspondiente y la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 142-GPRP-EsSalud-2020 presentado con fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad señaló que mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020 reenvió a la recurrente la Carta N° 222-GRPR-EsSalud-2020 y además remitió la información solicitada, señalando que la misma es pública y no tiene restricción alguna.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS<sup>3</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Por su parte, el tercer párrafo del mismo artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación**

En el caso de autos, se advierte que la entidad en sus descargos no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha adjuntado copia del correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020 dirigido a la dirección electrónica consignada por

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

la recurrente en su solicitud, por el cual señala haber remitido un archivo digital conteniendo la información solicitada.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

**“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:  
(...)*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

Complementariamente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, que la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública debe realizarse respetando las modalidades de notificación establecidas la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

*“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.”* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, se ha pronunciado también el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, con relación a que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a las reglas previstas en la Ley N° 27444, conforme al siguiente texto:

*“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.*

*A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda" (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, y teniendo en cuenta que la recurrente requirió que la información sea remitida por correo electrónico, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud, e indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que la recurrente pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada o corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MERY JEANETTE MIMBELA DIAZ, REVOCANDO** lo dispuesto por la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATI – ESSALUD** mediante Carta N° 222-GRPR-EsSalud-2020; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATI - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

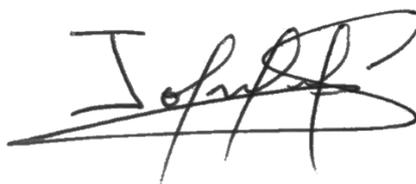
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERY JEANETTE MIMBELA DIAZ** y a la **RED PRESTACIONAL REBAGLIATI - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se declare CONCLUIDO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, la recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de agosto de 2020, que la forma de entrega de la información requerida se realice a través de su correo electrónico; siendo que, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, a horas 16:45 del día 6 de noviembre de 2020, la entidad remitió la Carta N° 222-GRPR-EsSalud-2020 a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por la recurrente en su pedido de información, y adjuntó a la misma la información solicitada, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada. Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, remitió a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

*“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia<sup>1</sup> del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.*

*(...)*

***Siendo ello así y habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la***

<sup>5</sup> **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

**“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

*La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:*

a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado)*

***dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.***” (Resaltado agregado)

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública, sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación:

***“Delimitación del asunto litigioso***

*2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.”*

Asimismo, en relación de lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2240-2016-PHD/TC, cabe precisar que dicho fundamento señala:

*“7. Como se aprecia, la obligación de dar una respuesta al peticionante constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública; por tanto, la forma adecuada en la que una entidad debe responder a la solicitud del administrado debe entenderse como una extensión de dicho contenido. En ese sentido, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación ineludible de notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 27444 su respuesta al administrado.”* (subrayado agregado)

Siendo esto así, del tenor de lo señalado en la referida resolución se aprecia que las entidades deben notificar en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley N° 27444; esto es, la notificación personal, por correo postal, por medios electrónicos, entre otros; sin embargo, no ha señalado que el régimen de notificación general contenido de la referida ley resulte de aplicación en su integridad a los procedimientos de acceso a la información pública, atendiendo a que para el caso concreto, la Ley de Transparencia constituye una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud).

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanesa Vera Miente', with a horizontal line at the end.

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente